REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GGC-DL núm. 3497900, mediante la cual informó a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. que la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 ha sido denegada, por lo que la Cervecería Nacional Dominicana, SA. procedió a solicitar la reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en fecha 26 de octubre de 2023, por improcedencia argumentativa y la carencia de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones.

6. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2023, la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARA NULA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por consiguiente, REVOCA la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: ausencia de motivos respecto al fondo; violación al derecho a la defensa; criterio contrario al precedente TC/009/13 y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley núm. 834. **Tercer medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos por la violación a los artículos 7 de la ley núm. 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario y; omisión de estatuir respecto a la prescripción invocada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de instrucción, omisión de estatuir y *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar a su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor

solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* se ha limitado a motivar respecto de los hechos establecidos por el ahora recurrido sin haber realizado una mínima motivación que despeje los alegatos de la ahora recurrente en sus medios de defensa, circunscribiéndose únicamente a transcribir las conclusiones pero dejándolas sin la debida motivación, en contraposición a lo establecido en los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación.

24. Continúa alegando la parte recurrente que la ahora recurrida depositó un escrito de réplica respecto del escrito de defensa, pero este no le fue notificado al ahora recurrente, violentando así el debido proceso y su instrucción, como también el principio de contradicción y el derecho de defensa.

25. Argumenta además la parte recurrente que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos, en una transgresión severa a los artículos 7 de la Ley núm. 13-07 y 135 literal c) del Código Tributario, en razón de que los argumentos contenidos en las actuaciones depositadas por las partes, así como también la decisión recurrida, consistían en la declaratoria de prescripción del ejercicio fiscal 2016, pero eligen enfocarse en el contenido de un acuerdo transaccional no recurrido y declaran el ejercicio fiscal extinto por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

efecto de las disposiciones contenidas en actuaciones entre partes indiferentes al caso. Que, a sabiendas de que el cálculo prescriptivo constituyó un elemento principal y ampliamente controvertido durante el desarrollo de los debates, el tribunal debió establecer consideraciones de derecho respecto a la procedencia o improcedencia de la declaratoria de prescripción, sin embargo, omitió referirse a un elemento de vital importancia para el proceso. Los jueces del fondo concedieron un carácter de extinto a créditos y ejercicios fiscales respecto de los cuales se perseguía declaratoria de prescripción tal desnaturalización implica que se confundan los efectos del recurso mencionado previamente.

26. En el apartado "Pruebas de las partes", el tribunal *a quo* en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada se transcribieron las siguientes:

"Parte recurrente: 1. Copia de comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). 2. Copia de instancia de recurso de reconsideración. 3. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. 4. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). 5. Copia de resolución de determinación de obligación tributaria GCC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Copia de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

transaccional DG-GGC núm. 113-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, legalizado por la Dra. [redacted]. Copia de comunicación SFE-núm. 1770156, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Parte recurrida: 1. Copia de resolución de determinación de obligación tributaria GCC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Copia de comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-FI núm. 0109334, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1359482, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. Copia de comunicación SFE-núm. 1770156, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID). Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de instancia de escrito de defensa. Copia de comunicación GGC-DPT núm. 548488, de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID. 9. Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1359482, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 606049, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de acta de documentaciones pendiente por entregar núm. 1, de fecha 1 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de formulario de informe de ajuste de precios de transferencia, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de comunicación GGC-DPT núm. 1637917, de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGID. Copia de informe de revisión de operaciones con partes vinculadas, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, legalizado por la Dra. [redacted]. Copia de sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0037, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Copia de comunicación, de fecha 2 de mayo de 2023, emitida por la Cervecería Nacional Dominicana. Copia de resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Copia de reporte de declaración, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: La sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., mediante su escrito contentivo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, concluyeron de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar y dejar sin efecto la resolución de reconsideración núm. RR-000818-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas, y por vía de consecuencia, revocar y dejar sin efecto jurídico alguno, la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." Parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación núm, GGC-DL núm. 3497900, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: Confirmar y validar, la procedencia de la resolución núm. GGC-DL 01/2023, emitida en fecha 11 de agosto de 2023, notificada en fecha 15 de agosto de 2023, por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 3497900, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo a que esta Administración Tributaria se encuentra habilitada para la determinación, fiscalización y/o requerimiento del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2016. TERCERO: Rechazar, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 34979700, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no encontrarse los periodos y ejercicios fiscales prescritos. CUARTO: Confirmar,

en todas sus partes el acto impugnado, resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual se confirma la comunicación GGC-DL núm. 34979700, emitida por la Gerencia Legal de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser correcta, estar sustentada en el derecho y en la base legal tributaria vigente. QUINTO: Solicitamos a este honorable Tribunal que nos sea otorgado un plazo de 30 días a fines de depositar como elemento probatorio las informaciones requeridas a través de la propia [redacted] Superior Administrativo en fecha.' (…) Réplica: La parte recurrente replicó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar y dejar si efectos jurídicos alguno, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones antes expuestas y por vía de consecuencia, revocar, y dejar sin efectos jurídico la comunicación GGC-DL núm. 3497900, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (…) "9. La sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., interpone el recurso contencioso tributario que nos ocupa, con el propósito de que, se declare la nulidad de la reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y por vía de consecuencia, sea dejada sin efecto jurídico, la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 10. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, solicitó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

rechazo del recurso contencioso que nos ocupa. 11. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió al respecto del recurso contencioso tributario que nos ocupa, a pesar de haber sido puesta en conocimiento mediante el acto núm. 040/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y, puesta en mora, mediante el auto núm. 03737-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado, mediante el acto núm. 001138, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal procederá a realizar un control de legalidad del acto administrativo impugnado. Este análisis se llevará a cabo con el propósito de brindar una respuesta satisfactoria y fundamentada a cada uno de los planteamientos presentados, garantizando así la protección y el respeto de los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso, conforme se detallará a continuación. 13. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus atribuciones, posee la potestad de determinación consagrada en el artículo 32 del Código Tributario, que le permite cumplir de manera efectiva con sus funciones legales y constitucionales. 14. Al respecto de la indicada potestad, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0493/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, estableció lo siguiente: "La facultad para la determinación de la obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria, distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación-, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen". 15. El Legislador estableció en los artículos 453 y 654 del Código Tributario que, la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la Administración Tributaria. 16. La mencionada determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del referido Código Tributario, deberá ser realizada de oficio: "Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 17. En adición a lo anterior referido, la Norma General núm. 07-2014, en su artículo 4, consagra como principio general, lo siguiente aspecto: "La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o, para modificar las partidas que sean impugnadas". 18. En ese mismo tenor, la norma citada, en su artículo 5, dispone la facultad de la Administración Tributaria de proceder a realizar la determinación de oficio sobre base cierta, mixta o presunta, cuando suceda los siguientes acontecimientos: "a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas 13. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus atribuciones, posee la potestad de determinación consagrada en el artículo 32 del Código Tributario, que le permite cumplir de manera efectiva con sus funciones legales y constitucionales. 14. Al respecto de la indicada potestad, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0493/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, estableció lo siguiente: "La facultad para la determinación de la

obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria, distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación-, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen". 15. El Legislador estableció en los artículos 453 y 654 del Código Tributario que, la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria. 16. La mencionada determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del referido Código Tributario, deberá ser realizada de oficio: "Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles". 17. En adición a lo anterior referido, la Norma General núm. 07-2014, en su artículo 4, consagra como principio general, lo siguiente aspecto: "La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o, para modificar las partidas que sean impugnadas". 18. En ese mismo tenor, la norma citada, en su artículo 5, dispone la facultad de la Administración Tributaria de proceder a realizar la determinación de oficio sobre base cierta, mixta o presunta, cuando suceda los siguientes acontecimientos: "a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera

dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos". 19. En la especie, el punto neurálgico del reclamo que nos ocupa acontece debido a una determinación realizada por la Administración Tributaria a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016. 20. En esas atenciones y mediante el análisis de las pruebas ofrecidas al proceso, es necesario indicar los siguientes acontecimientos: I. En fecha 17 de mayo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-DPT núm. 1637917, mediante la cual estableció que, la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., declaró y pagó parcialmente el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, además, determinó que, el indicado contribuyente es responsable de otros impuestos, recargos e intereses generados. II. En fecha 23 de septiembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazo el recurso interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-DPT núm. 1637917 de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no estar sustentado en pruebas fehacientes. III. En fecha 14 de diciembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., suscribieron el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-20205, con el objetivo de resolver las diferencias surgidas en relación con la deuda tributaria derivada de diversas determinaciones, entre las cuales destaca la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], relativa al Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2016. En virtud de dicho acuerdo, la referida sociedad desistió de cualquier recurso tanto en sede administrativa como jurisdiccional contra la mencionada determinación, aceptando las decisiones adoptadas. Además, las partes acordaron y reconocieron que, al cumplirse el mencionado acuerdo, este tiene el carácter de transacción formal y definitiva, otorgándole la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. IV. En fecha 30 de abril de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00037, mediante la cual acoge el desistimiento de la parte recurrente, sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., respecto del recurso contencioso tributario, interpuesto en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-002111-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando, por vía de consecuencia, el archivo definitivo del expediente. V. En fecha 15 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la comunicación GGC-DL núm. 3497900, mediante la cual informó a la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., que la invocación de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, ha sido denegada. VI. En fecha 26 de octubre de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazo el recurso interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., contra la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedencia argumentativa y la carencia de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones. 21. En concordancia con lo expuesto, se observa que las partes involucradas en el

asunto, mediante el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 resolvieron las diferencias surgidas en relación con la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016. No obstante, mediante el acto administrativo impugnado en el reclamo que nos ocupa, a saber, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Administración Tributaria exige a la parte recurrente el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios. 22. Es fundamental destacar que uno de los modos de extinción de la obligación tributaria es el pago. Este constituye el cumplimiento de la prestación del tributo adeudado, que debe ser efectuado por los sujetos pasivos, según lo dispuesto en los artículos 157 y 16 del Código Tributario. 23. En ese tenor, la buena administración pública implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, un derecho de naturaleza fundamental, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 138 de la Constitución, el cual establece que: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado." 24. Asimismo, como complemento sistemático principialista, el artículo 3 de la normativa anteriormente indicada establece un catálogo de principios, de los cuales se destacan los siguientes: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. 15. Principio de confianza legitima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. 25. Cabe destacar que, lo anterior no se agota ahí, el según lo contemplado en el artículo 4 de la misma Ley núm. 107-13, el indicado derecho fundamental a la buena administración se concreta en la materialización de una serie derechos subjetivos de orden administrativo, en donde destacan los establecidos en los siguientes numerales: "1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; y. 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 26. En virtud de lo previamente expuesto, se advierte que, al concretarse el acuerdo transaccional DG-GGC núm. 113-2020, suscrito el 14 de diciembre de 2020 entre la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., la deuda tributaria derivada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016 quedó debidamente extinguida. Este acuerdo, al establecer el pago de la mencionada obligación tributaria, configura un acto jurídico bilateral de carácter definitivo y vinculante para ambas partes, conforme a los artículos 204410 y 2052" del Código Civil. La efectividad del pago, tal y como fue pactado en el convenio transaccional, no ha sido controvertida a propósito del presente reclamo, lo que confirma la extinción de la obligación tributaria en cuestión en cumplimiento de los artículos 1512 y 1613 del Código Tributario. En consecuencia, resulta jurídicamente incongruente y contraviene principios fundamentales que rigen la actuación administrativa, el que la Administración Tributaria pretenda exigir nuevamente el cumplimiento de una obligación ya satisfecha, basándose en un ajuste posterior. Este accionar

vulnera el derecho fundamental a la buena administración pública, en particular, los principios de tutela administrativa efectiva y de resolución justa de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en el artículo 138 de la Constitución. Resultando este hecho, el motivo por el cual, se acoge el recurso contencioso tributario que nos ocupa, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

28. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

30. **Sobre la violación al debido proceso e instrucción, principio de contradicción y derecho de defensa**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

32. El artículo 163 del Código tributario dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen alegatos nuevos, puesto que se limitaron a concluir solicitando las mismas peticiones que en su escrito inicial por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la ahora recurrente.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy de impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria a los artículos 163 del Código Tributario 69 de la Constitución Dominicana o 28 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia procede rechazar el aspecto analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

36. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

37. En esas atenciones es importante destacar que del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 y por vía de consecuencia, sea dejada sin efecto jurídico, la comunicación GGC-DL núm. 3497900 de fecha 15 de mayo, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos. En ese sentido el tribunal comprobó que en fecha 14 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cervecería Nacional Dominicana suscribieron un acuerdo transaccional sobre los ajustes a las declaraciones de ISR del

periodo fiscal enero-diciembre 2016, lo que confirmaba las solicitudes de la entonces recurrente, siendo este el argumento principal del recurso, señalando además que en caso de que no existiera dicho acuerdo el periodo reclamado se encontraba prescrito.

38. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo lo hicieron sobre la base de que entre las partes había mediado un acuerdo transaccional y que, en consecuencia, la obligación se había extinguido como consta en el documento depositado en su recurso contencioso por la entonces recurrente y debidamente valorado por el tribunal *a quo*.

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados respecto a la prescripción del periodo fiscal en litis.

41. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que han basado los fundamentos de su decisión en el alegato principal de la parte recurrente, es decir, respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de la suscripción del acuerdo transaccional suscrito entre las partes ahora en litis.

42. **En relación al tercer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en tercer medio de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento

puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0720119
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00502 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.